

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 71
Rad. 76-520-40-03-003-2023-00185-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 066 del 06 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **EGIDIO PAREJA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.238.909**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SISBEN**. Asunto al cual fueron vinculadas **GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO IPS** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y el **doctor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, en calidad de agente especial de la EPS accionada.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

¹ Ítem 013 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, presenta pérdida de audición en ambos oídos en un 90%, por lo que requiere de audífonos para mejorar su calidad de vida, acude al presente trámite, por cuanto no aún no ha conseguido tener acceso a la consulta de control o seguimiento por especialista, para que sea él quien le ordene dichos audífonos.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS, diagnosticar, evaluar y formular los audífonos, igualmente solicita al SISBEN tenerlo en cuenta para una nueva encuesta y/o censo respecto al nivel de vulnerabilidad en el que asevera encontrarse.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta que ella no ha desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, indicó que, a la fecha la clasificación del accionante corresponde al **grupo A3– pobreza extrema,** el estado de la encuesta es verificación, calidad de la encuesta, distancia entre la vivienda y la aplicación de la encuesta fuera de los parámetros establecidos en el SISBEN, siendo evaluado el día **13/03/2023.** Que, con el fin de dar respuesta a la situación de casos en verificación, el DNP expidió la circular 0012- 4 del 26/04/2023, en la que establece un periodo de 12 meses para que las oficinas realicen los debidos procesos y corrijan la información de las encuestas

Explicó que la aplicación de las encuestas, actualización de datos y novedades es función exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén. El DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, Que realiza las tareas correspondientes de acuerdo con su competencia y en

este tipo de caso, no hay trámite pendiente por resolver en el presente caso, por eso solicita su desvinculación y a la par negar las pretensiones.

A ítem 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GEENCRO IPS, informó que, la consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, se le programó cita para el 01/06/2023 a las 11:20 a.m. con la doctora Pineda, en Gesencro Palmira (V.),

A ítem 009 del proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifestó que estando el afectado en estado activo en la EMSSANAR EPS S.A.S., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 010 del proceso electrónico la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), allegó escrito mediante el cual indica que en atención a lo manifestado en el escrito de tutela, procedió a revisar en su aplicativo local Sisben App, que el accionante no se encuentra registrado en la metodología IV del Sisben en el municipio de Palmira; así como tampoco hay solicitudes de encuesta pendientes por parte del ciudadano. Al validar la información en la base de datos nacional, se evidenció que actualmente se encuentra encuestado en el municipio de El Cerrito (V.), con una categoría A3 en estado de verificación.

Por eso, teniendo en cuenta lo anterior y si el ciudadano desea ser encuestado en el municipio de Palmira, lo invitan a acercarse a alguna de sus oficinas con la documentación pertinente de la cual hace una relación, y solicita su desvinculación.

En el **ítem 011 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicitó ser desvinculada por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

EMSSANAR EPS S.A.S., guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado, y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Emsanar EPS S.A.S, asigne y materialice de forma efectiva al accionante la cita de consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, conforme fuer ordenado por el médico tratante, para que sea este profesional de la salud quien determine la necesidad (o no) de los audífonos requeridos por el actor.

Igualmente negó por improcedente la solicitud de realizar nueva encuesta o censo por parte del Sisbén, invocado por el accionante, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela dado su carácter subsidio.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 048 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y pidiendo vincular a los responsables del ordenamiento del gasto para el cumplimiento de los ordenamientos judiciales.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **EGIDIO PAREJA CASTAÑO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer

procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SISBEN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, acorde a sus diferentes funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO IPS**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho contestado que programó consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **parcialmente negativo** por las siguientes razones.

1. Por razón de la temática que nos ocupa cabe recordar como de acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Pero a la vez de ahí se desprende que deba ser considerado como un derecho fundamental dada su naturaleza intrínseca a todo ser humano, entre ellos el accionante.

De igual manera y la misma razón tienen tal rango los derechos a la vida y a la salud invocados por el accionante, precisando que el concepto de vida, no puede ser mirado tan solo como el derecho a existir físicamente, sino a vivir en condiciones dignas, es decir se atiende actualmente al concepto de vida digna propio de todo ser humano, tal como desde sus orígenes lo ha planteado la Corte Constitucional, máximo órgano judicial en Colombia en cuanto a esta temática se refiere. Reiteró esa Corporación en su sentencia **T-675 de 2011 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:**

“Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99^[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.”

De igual modo; acogiendo el precedente se tiene que la tutela concebida como una acción constitucional, es el instrumento previsto para lograr la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”²

² Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*³, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que la accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁴.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁵.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **EGIDIO PAREJA CASTAÑO**⁶, **con 76 años de edad, diagnostico hipoacusia moderada**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del plenario, allegada como prueba también refiere **hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca congestiva, hipertensión pulmonar, fibrilación auricular no valvular, entre otras**, por ende se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento requerido, cabe recordar como la Corte Constitucional ha dicho⁷ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de

³ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁴ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruería Mayolo).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁶ Solicitud de servicios de salud Ítem 004, folio 02 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁷ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

la salud⁸, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁹, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹⁰ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de hipoacusia moderada, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

3. Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata de asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi tres meses no ha podido acceder a una consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, la cual se encuentra prevista en el Plan Básico de Salud. Sea el momento para resaltar que así lo afirmó el accionante en su memorial de tutela y lo constató este despacho, cuando a través de la secretaría (item 5 cuaderno de segunda instancia) se supo que aún no ha sido atendido. Que si bien la IPS GESENCRO contestó que le había programado una cita con la otorrinolaringología Pineda para el 01/06/2023 a las 11:20 a.m., el accionante no pudo asistir porque a él no se lo informaron, eso conlleva a pensar en una deficiente prestación real del servicio de salud, contraria al deber de prestar un servicio de calidad y al deber de cuidado que en tal sentido le asiste a la EPS accionada.

Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante señor EGIDIO PAREJA CASTAÑO dadas sus condiciones de salud, por lo cual se confirmará en esta parte la sentencia proferida en primera instancia dado que a la fecha de emitirse la presente decisión aún se encuentra a la espera de que se le programe la consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología, según informó.

⁸ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

De otro lado, en lo referente a la realización de la nueva encuesta y/o censo por parte del Sisbén, se aprecia que, por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, manifestó que, la aplicación de las encuestas, actualización de datos y novedades es función exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén, por cuanto el DNP no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, realizando las tareas correspondientes de acuerdo con su competencia en este tipo de caso verificación, que no hay trámite pendiente por resolver en el presente caso, que el accionante fue evaluado el día 13/03/2023.

Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN PALMIRA (V.), indicó que, respecto de lo manifestado por la parte accionante pudieron determinar al revisar en su aplicativo local Sisbén App, identificaron que el accionante no se encuentra registrado en la metodología IV del Sisbén en el municipio de Palmira; así como tampoco hay solicitudes de encuesta pendientes por parte del ciudadano, y al validar la información en la base de datos nacional, evidenciando que actualmente se encuentra encuestado en el municipio de El Cerrito (V.), con un categoría A3 en estado de verificación, y teniendo en cuenta lo anterior y si el ciudadano desea ser encuestado en el Municipio de Palmira, lo invitan a acercarse a alguna de sus oficinas con la documentación pertinente, de la cual hace una relación, por consiguiente no es procedente revocar lo expuesto en el fallo de primera instancia referente al tema del Sisbén.

4. La integralidad en el servicio de salud. Prosiguiendo el despacho se remite de nuevo al memorial de tutela y se encuentra que el accionante no pidió el amparo integral, pero además se parecía que buenamente no ha podido acceder a la prestación de un servicio de salud que sí se encuentra previsto en el plan básico de salud, mismo la cual él no puede acceder por cuenta propia, por cuanto según su actual clasificación en el sisben tiene rango 3 A, lo cual implica que se encuentra clasificado en extrema pobreza.

Así las cosas, recuerda el Despacho cómo conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Que en igual sentido el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Por ende dado que el accionante sí requiere acceder a un servicio de salud y no ha sido posible, lo cual constituye una afectación de sus derechos fundamentales, es por lo que en atención al deber de protección constitucional que le asiste a los jueces, quienes por ende pueden emitir las ordenes que estimen adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales, a quienes soliciten su protección, es por lo que en aras de prevenir futuras y nuevas conductas omisivas lesivas es por lo que se concederá la protección integral de manera preventiva (art. 86 constitucional).

Ello va de la mano de otro aspecto a contemplar y es el que hace necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional¹¹.

Bajo este contexto se debe decir, que acorde a las copias clínicas allegadas y a la normativa citada, sí amerita que al señor **EGIDIO PAREJA CASTAÑO** le sea brindado el servicio de salud, en forma integral y eficiente respecto de la enfermedad auditiva mencionada en su tutela, en consecuencia se adicionará la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que por tratarse de la protección de derechos fundamentales no tiene aplicación del principio de la reformatio in pejus.

5. Para cerrar estas motivaciones se aprecia que en la parte inicial de la sentencia de primera instancia objeto del presente recurso de impugnación se incluyó como integrante de la parte accionada al Agente interventor designado por la Superintendencia de Salud, ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, mientras que en la parte resolutive de manera genérica se decidió en contra del representante legal o quien haga sus veces, en

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Emssanar EPS S.A.S.. Al respecto se recuerda que actualmente es otra persona (Luis Carlos Arboleda Mejía) quien ejerce dicha función, por lo tanto el prenombrado ingeniero no puede ser responsabilizado, ni se puede decidir en su contra.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR parcialmente la **sentencia N° 066 del 06 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **EGIDIO PAREJA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.238.909**, en nombre propio contra EMSSANAR EPS S.A.S., en el sentido de indicar que lo decidido en dicha sentencia **NO abarca a anterior agente interventor de EMSSANAR EPS S.A.S.** por no tener ya dicha calidad, ni al actual agente por no haber sido vinculado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la **sentencia N° 066 del 06 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **EGIDIO PAREJA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.238.909**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S.**

TERCERO: ADICIONAR **sentencia N° 066 del 06 de junio de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira**, en el sentido de **conceder el amparo integral** señor **EGIDIO PAREJA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.238.909** de modo que la entidad promotora de salud **EMSSANAR EPS S.A.S. y su IPS GESENCRO S.A.S. debe en adelante** brindarle toda la atención en salud, por médicos especialistas, terapeutas, exámenes, controles, suministro de audífonos si le fueren prescritos por razón de la **enfermedad o deficiencia auditiva referida en** el memorial de tutela y sus anexos clínicos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cc5b10cf007bf33854cbd78c88c09cb3c7ebdb2268aec1d3b7c0bfdbd064ff**

Documento generado en 12/07/2023 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>